INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL, PROCESO No. 11001400306920190051700

BANCA DE ABOGADOS <bancadeabogados@gmail.com>

Lun 12/12/2022 16:16

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;j51pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j51pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorgehernando.romero5@gmail.com <jorgehernando.romero5@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PODER.pdf;

Bogotá D.C. lunes, 12 diciembre, 2022

Señores
JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - JUZGADO 51 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
j51pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación:	**No. 11001400306920190051700**
Demandante:	**JORGE HERNANDO ROMERO CADENA**
Demandado:	**HUBERT SELE HERREÑO VARGAS**
Objeto:	**INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL**

ANEXO NULIDAD Y PODER

--
Un Cordial Saludo | Mit freundlichen Grüßen | Best regards | Saluti

BANCA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
Expert lawyers in Administrative law, Environmental law, Civil law, Computer law, eCommerce, Eeronautic and Space law
Presidente ASAC, Asociación Colombiana de Abogados
Presidente ACODESEG, Asociación Colombiana para la defensa de Consumidores de Seguros
CALLE 153 No. 7A-23 OF. 105, BOGOTA, COLOMBIA S.A.
Tel: +57-1-526-4200, 3116660845, 3186625063
Email: bancadeabogados@gmail.com
WhatsApp: 3153354070
Web: www.bancadeabogados.co

********** AVISO LEGAL **********
Por medio del presente aviso, nos permitimos confirmar que los datos personales que se han recogido por medio de este canal serán tratados de conformidad con lo

establecido en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, con el fin de comunicarle cualquier situación o evento relacionado con los productos y servicios ofrecidos. Este mensaje puede contener información confidencial o de uso interno de quien suscribe el presente mensaje, si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal. Por favor tenga en cuenta que los comentarios u opiniones presentados en este correo no son necesariamente en representación de quien lo suscribe. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 emitidas por el gobierno nacional colombiano.

********** DISCLAIMER**********

Through this notice, we allow you to confirm that the personal data collected through this channel will be treated in accordance with the provisions of law 1581 of 2012 and its regulatory decrees, in order to communicate any situation or event related to the products and services offered. This message may contain confidential information or internal use of whoever subscribes to this message, if you are not the authorized recipient, please notify the issuer immediately, delete and destroy this message, along with the attached information. Any unauthorized disclosure, distribution, copying or use may be considered illegal. Please keep in mind that the comments or opinions presented in this email are not necessarily on behalf of the subscriber. This message complies with the provisions of laws 1266 of 2008 and 1581 of 2012 issued by the Colombian national government.

Bogotá D.C. lunes, 12 diciembre, 2022

Señores
JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - JUZGADO 51 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
j51pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación:	**No. 11001400306920190051700**
Demandante:	**JORGE HERNANDO ROMERO CADENA**
Demandado:	**HUBERT SELE HERREÑO VARGAS**
Objeto:	**INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL**

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 7'125.735 de Aquitania, Boyacá, Abogado con T.P. No. 228347 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de HUBERT SELE HERREÑO VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79,556.727, de acuerdo con el poder que allego, de manera respetuosa me permito dirigirme a usted, para incoar incidente de nulidad constitucional, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

Como quiera que la presente nulidad NO se trata de las nulidades descritas en el art. 133 del C.G.P., la petición deberá resolverse como nulidad constitucional, cimentada en que los autos **manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez**[1].

HECHOS

1. Con fecha 28 de junio de 2019, de manera escritural se emitió sentencia por parte de su despacho, donde entre otros declara terminado el contrato de arredramiento entre demandante y demandado.

2. Con fecha 18 de junio de 2019, los señores JORGE HERNANDO ROMERO CADENA y HUBERT SELE HERREÑO VARGAS suscriben un CONTRATO DE TRANSACCIÓN mediante el cual ponen fin a sus diferencias jurídicas, respecto de la restitución del inmueble objeto de la demanda de la referencia. Declarando entre otros:

    a. la continuidad de los contratos de arrendamiento.
    b. La terminación de forma inmediata de los procesos de restitución
    c. Se declaran en paz y salvo.

[1] Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C.

3. El contrato de transacción fue allegado a su despacho el día 03 de julio de 2019, cuando se encontraba en plena ejecutoria la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, la cual fue fijada en estado de fecha 02 de julio de 2019.

4. Sobre el contrato de transacción, la ley ha determinado:
   Art. 2469 del código civil colombiano:
   «La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

5. Con fecha 24 de julio de 2019, el despacho requiere al demandante para que precise lo que pretende con el escrito de transacción.

6. El principio procesal clásico *iura novit curia*, traducido comúnmente como *"el juez conoce el derecho"*, le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes. Es así que al observar el contrato de transacción arrimado, su despacho ha debido modificar la sentencia, terminando el proceso, por la causal de transacción, tal como lo señala el art. 312 del C.G.P., menos aun continuar con la restitución de que habla el punto TERCERO del resuelve, porque las partes ya habían transado, luego, no era posible continuar con la ejecución de la sentencia, en caso de la imposibilidad de modificarse.

7. Peor aún, el demandante siendo abogado desconoció completamente el acuerdo de transacción arrimado por el mismo y desconoció el tramite subsiguiente al a suscripción del acuerdo, llevando al despacho a cometer errores de hecho, dentro de los que se cuentan, la continuación del proceso.

8. Por supuesto que mi cliente afirma haber contratado el servicio de varios abogados, que al parecer lo estafaron porque ni siquiera aparecen dentro del presente proceso, pero eso no es óbice para no haber adelantado de forma correcta el tramite que le correspondida al presente proceso, después de haber radicado el contrato de transacción.

9. Si bien es cierto la parte actora alega incumplimiento del acuerdo de transacción, reanudar el proceso no era la vía legal correspondiente porque con la suscripción del acuerdo se le ponía fin al proceso. Igualmente la parte actora dentro del acuerdo de transacción, nunca dijo que procesos debían terminarse, sino que se trató de una estipulación subjetiva.

10. Su despacho no podía continuar con la ejecución de la sentencia, toda vez que las partes ya habían transado sus diferencias y le habían puesto fin al proceso.

NULIDADES CONSTITUCIONALES

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El reconocido principio de contradicción que opera tanto para el proceso como para la actividad probatoria, que como se aprecia hunde sus raíces en el propio artículo 29 de la Constitución Política y de él ha dicho Nisimblat: *"En él descansa la legitimidad de toda la actuación judicial y, en general, estatal. Una prueba no controvertida es una prueba incompleta; una prueba no controvertida es una prueba irrita; por lo tanto, una prueba no controvertida, es una prueba nula". (Nisimblat, 2017, p. 231).* Además, la contradicción se constituye en un derecho que las partes deben ejercer respetando otros principios con los que comparte jerarquía como son la publicidad, eventualidad, preclusión e igualdad.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Como en pretéritas ocasiones, manifestarle al señor juez LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO que si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, no es menos cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos **manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** (antiprocesalismo), sobre este tema me permito hacer alusión de lo pronunciado por la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)

> *"Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional."*
>
> *"- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada,* ***respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*** *–antiprocesalismo-[1]."* (Negrillas y subrayados míos)
>
> *"...De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está* ***frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo***. (Negrillas y subrayados míos)

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se modifique la sentencia, en el entendido que las partes TRANSARON sus diferencias antes de emitirse la sentencia respectiva.

Que en caso de negarse la modificación de la sentencia, solicito al despacho se revoque el auto de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual ordena la expedición del despacho comisorio decretado en el numeral tercero de la sentencia, en el entendido que las partes ya TRANSARON sus diferencias y con ese acto se pone fin a cualquier actuación judicial.

Con el respeto acostumbrado,

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO
C.C. N°. 7.125.735 de Aquitania, Boyacá
T.P. 228347 DEL C.S.J.

Señores
JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - JUZGADO 51 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
j51pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 81

Asunto:	**PODER ESPECIAL**
Radicación:	**No. 11001400306920190051700**
Demandante:	**JORGE HERNANDO ROMERO CADENA**
Demandado:	**HUBERT SELE HERREÑO VARGAS**

HUBERT SELE HERREÑO VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79,556.727, mediante el presente manifiesto que confiero poder judicial especial, amplio y suficiente al Doctor AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 7'125.735 de Aquitania, Boyacá, Abogado con T.P. No. 228347 del C.S.J., para que defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para actuar en todas las instancias dentro del proceso referido, como también de transigir, desistir, reasumir, sustituir, decidir, recibir, conciliar, cobrar, presentar derechos de petición y acciones constitucionales, y todas y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase señora Juez reconocer personería a nuestro mandatario judicial.

De usted

HUBERT SELE HERREÑO VARGAS
c.c. No. 51'678.042

NOTARÍA 81 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. LA AUTENTICACIÓN SE REALIZA A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL INTERESADO

Acepto

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO
C.C. 7.125.735 de Aquitania, Boyacá
T.P. 228347 del C.S.J.
Corre E. registrado: bancadeabogados@gmail.com

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

81 Notaría

LA NOTARIA OCHENTA Y UNA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

CERTIFICA:

Que **HERREÑO VARGAS HUBERT SELE**

quien se identificó con **C.C. 79556727**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. f1c14

En Bogotá D.C., el día 2022-11-16 09:33:47

X

El Compareciente

7360-8b73691a

MIRIAN SUAREZ SUAREZ

NOTARIA (E) 81 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

RESOLUCION 13225 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA 81 MIRIAN SUAREZ SUAREZ CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. MIRIAN SUAREZ SUAREZ NOTARIA ENCARGADA